TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

C/Iturrama 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarrra.es

Expediente: 31/2026

ACUERDO 41/2026, de 6 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don A. B. G. frente al pliego regulador del contrato de "*Servicio del asesoramiento urbanístico Cabanillas*", licitado por dicho Ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de marzo de 2026, el Ayuntamiento de Cabanillas publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de "*Servicio del asesoramiento urbanístico Cabanillas*".

SEGUNDO.- Con fecha 24 de marzo, don A. B. G. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente al pliego de dicho contrato, alegando que, conforme a la cláusula 5 del pliego administrativo, el licitador debe poseer el título de arquitecto superior, arquitecto técnico o equivalente, previsión que considera claramente discriminatoria y contraria al principio de concurrencia competitiva.

Señala que es licenciado en derecho y posee una experiencia de 30 años en la dirección y coordinación de grupos multidisciplinares en los ámbitos urbanístico municipal, medioambiental municipal y de contratación pública, entre otros.

Sostiene que, habida cuenta de que en la cláusula 3 del pliego de prescripciones técnicas se prevé la existencia de un "*equipo de trabajo*" con personal cualificado, "*con conocimientos específicos en los aspectos objeto de la prestación*", es perfectamente posible que dicho equipo sea dirigido y coordinado por un licenciado en derecho con

amplia experiencia. Por ello, considera contrario a derecho limitar la titulación que deben tener los proponentes a la de arquitecto técnico.

Señala, por último, que se aporta copia del recurso de reposición interpuesto ante la Alcaldía de Cabanillas, referido a otros aspectos del expediente.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se ordene al Ayuntamiento de Cabanillas la modificación de la previsión incluida en la cláusula 5 del pliego administrativo, de tal forma que, junto con la titulación de arquitecto superior, arquitecto técnico o equivalente, se habilite para presentar propuesta la titulación de licenciado en derecho. Asimismo, solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

TERCERO.- El 26 de marzo el recurrente aportó documentación ampliatoria del recurso de reposición interpuesto ante el Ayuntamiento de Cabanillas.

CUARTO.- También con fecha 26 de marzo, el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente y presentó un escrito de alegaciones frente a la reclamación interpuesta, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, en el que señala lo siguiente:

1ª. Que el pliego de condiciones técnicas define el alcance de la prestación en su punto 2, describiendo tareas que son típicamente propias de un servicio técnico urbanístico general y que encajan de lleno en las atribuciones de un/a arquitecto/a, como son el asesoramiento en planeamiento, gestión urbanística y licencias, elaboración de informes sobre instrumentos de planeamiento, convenios, órdenes de ejecución, ruina, restauración de la legalidad, etc. (puntos 1, 7, 8, 9, 10, 13); colaboración con equipos redactores de planeamiento, preparación y actualización de planos de planeamiento y de edificios e instalaciones (puntos 12 y 13); y dirección facultativa de obras municipales, informes previos a recepciones, y valoración de ofertas técnicas de obras y proyectos (puntos 21, 22, 24).

Señala que son cometidos para los que el/la arquitecto/a tiene competencia legal plena y, además, ostenta un encaje directo cuando se trata de planeamiento y ordenación urbanística, no pareciéndole que un licenciado en derecho pueda llevar directamente la dirección facultativa de las obras municipales, ni elaborar informes sobre instrumentos de planeamiento.

Manifiesta que, por ello, el órgano de contratación ha establecido en la cláusula 5 del pliego administrativo los umbrales de solvencia.

2ª. Que el recurrente parte de una premisa errónea, siendo la de considerar que el pliego limita la concurrencia y no puede obtener la licitación, ya que el empresario o profesional debe disponer de personal o medios técnicos suficientes, de tal forma que, si es un licenciado en derecho, alguien de su empresa o mediante subcontratación, deberá tener la titulación técnica necesaria para poder emitir determinados informes técnicos que constituyen el objeto del contrato. Señala que, por ello, parece que su alegación va más indicada hacia una posible exclusión, que en este caso no se ha producido ni tampoco lo hace el pliego, que a una vulneración de las normas de concurrencia competitiva, que en este caso no ocurre.

Alega que, por tanto, no limita el pliego a que el adjudicatario tenga o no la titulación de arquitecto superior o técnico, pero sí indica que, para acreditar la solvencia para desarrollar la función técnica que constituye el objeto del contrato que se necesita llevar a cabo, alguien subcontratado o dentro de la empresa tenga la titulación técnica necesaria para emitir determinados informes técnicos que un licenciado en derecho no puede emitir. Dicho de otra forma, el licitador puede resultar adjudicatario conforme al pliego al ser director y coordinador de un grupo multidisciplinar, pero dentro de ese grupo, para acreditar la solvencia, tiene que haber alguien con competencias que pueda emitir determinados informes técnicos que constituyen el objeto del contrato.

Concluye señalando que, por lo tanto, la solvencia solicitada en el pliego es adecuada y en ningún caso excluye al recurrente como coordinador de un equipo de trabajo, siempre que dentro de ese equipo y para realizar la prestación directamente

tenga un arquitecto superior o técnico, por lo que solicita la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- No consta la existencia de otras personas interesadas a las que deba dársele traslado de la reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 126.5 de la LFCP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, a los contratos celebrados por las Entidades Locales de Navarra se les aplicará dicha ley foral, siendo susceptibles de impugnación ante este Tribunal los pliegos de contratación, tal y como establece su artículo 122.2.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.a) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un profesional interesado en la licitación y adjudicación de un contrato público, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por el reclamante relativa a la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación hasta la resolución del presente recurso.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé la suspensión automática del acto recurrido por la mera interposición de la reclamación. Así, el artículo 124.4 dispone que "*La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada*".

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que "*Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral".*

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que "*El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un

ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos".

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento expreso respecto a la petición realizada por el reclamante.

SEXTO.- Sentado lo anterior, hemos de señalar que constituye el objeto de la presente reclamación especial la impugnación del pliego regulador del contrato de servicios de asesoramiento urbanístico para el Ayuntamiento de Cabanillas, en lo relativo a la solvencia técnica o profesional requerida.

Cuestiona el reclamante la exigencia, a tales efectos, de la titulación de arquitecto superior, arquitecto técnico o equivalente, por ser discriminatoria y contraria al principio de concurrencia competitiva, debiendo admitirse la de licenciado en derecho que posee, por cuanto habilita para dirigir y coordinar el equipo de trabajo.

El órgano de contratación, por su parte, sostiene la adecuación de la solvencia técnica requerida, toda vez que las prestaciones que constituyen el objeto del contrato encajan en las atribuciones de los arquitectos, no impidiendo el pliego la concurrencia del recurrente, siempre y cuando en su propuesta incluya a un profesional con la citada titulación.

Expuestas sucintamente las posiciones de las partes, y centrándose la controversia en la solvencia técnica o profesional requerida en el pliego regulador del contrato, el análisis debe partir de la regulación legal al respecto, siendo así que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.1 de la LFCP "*Podrán celebrar contratos sometidos a esta ley foral las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades para contratar, no se hallen en una situación de conflicto de*

intereses y acrediten una solvencia económica, financiera y técnica o profesional suficiente para ejecutar la prestación contractual demandada".

En relación con la solvencia técnica o profesional, el artículo 17 de la LFCP establece, en lo que aquí interesa, que "*1. La persona que vaya a resultar propuesta adjudicataria deberá acreditar la solvencia técnica o profesional para la ejecución del contrato. Se entiende por solvencia técnica o profesional la capacitación técnica o profesional para la adecuada ejecución del mismo, bien por disponer de experiencia anterior en contratos similares o por disponer del personal y medios técnicos suficientes. El nivel de solvencia técnica o profesional será específico para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada a las características de la prestación contratada*", señalando su apartado 2 que la solvencia técnica o profesional de quien vaya a licitar podrá acreditarse por uno o más de los siguientes medios, entre los que se incluyen "*b) Relación de los principales suministros o de los principales servicios efectuados durante como máximo los tres últimos años en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, avalada por cualquier prueba admisible en Derecho. Los poderes adjudicadores podrán, previa justificación de las circunstancias que así lo aconsejen, tener en cuenta las pruebas de los servicios efectuados en periodos anteriores*", y "*g) Aportación de las titulaciones académicas y profesionales del personal responsable de la ejecución del contrato siempre que no se evalúe como criterio de adjudicación*". Por último, el apartado 3 del citado precepto determina que "*En los anuncios de contratos, en los pliegos o en las invitaciones de los procedimientos negociados, se señalarán los medios de acreditación de la solvencia que se utilizarán de entre los reseñados en el apartado anterior*".

En su cumplimiento, la cláusula 5 del pliego del contrato recoge que "*Para la ejecución del contrato deberá disponerse, asimismo, de la solvencia técnica o profesional adecuada para la correcta ejecución del mismo. Todo ello se acreditará por los medios que se especifican a continuación*", disponiendo, respecto a los medios de acreditación de dicha solvencia, lo siguiente:

"*La persona que vaya a resultar propuesta adjudicataria deberá acreditar la solvencia técnica o profesional para la ejecución del contrato. Se entiende por solvencia técnica o profesional la capacitación técnica o profesional para la adecuada ejecución del mismo, bien por disponer de experiencia anterior en contratos similares o por disponer del personal y medios técnicos suficientes. En concreto, la solvencia técnica o profesional deberá acreditarse por los siguientes medios (hay que acreditar ambos):*

- Relación de los principales servicios similares a los del objeto del contrato efectuados durante los tres últimos años en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, avalada por cualquier prueba admisible en Derecho. El Ayuntamiento de Cabanillas podrá, previa justificación de las circunstancias que así lo aconsejen, tener en cuenta las pruebas de los servicios efectuados en periodos anteriores. Entre el total de los servicios debe superar el precio del contrato para una anualidad para acreditarse la solvencia.

- Aportación de las titulaciones académicas y profesionales del personal responsable de la ejecución del contrato. Deberá estar compuesto por una persona que posea el título de Arquitectura superior o equivalente y/o Arquitectura técnica o equivalente; requisito que deberá acreditarse mediante certificado colegial, copia compulsada del título o cualquier otro medio legalmente admisible, y el profesional que aporte la solvencia deberá ser el que realice la asesoría de manera presencial. Todos los documentos deberán ser originales, o bien copias autentificadas notarial o administrativamente."

Procede, asimismo, recordar la doctrina de este Tribunal en relación con la solvencia técnica o profesional, contenida, entre otros, en el Acuerdo 92/2025, de 13 de noviembre, conforme al cual "*la solvencia constituye uno de los requisitos exigidos en el artículo 12.1 de la LFCP para contratar, regulándose detalladamente en el artículo 16 de dicha Ley Foral la económica y financiera y en el artículo 17 la técnica o profesional. Al respecto ya se ha pronunciado este Tribunal recordando la importancia y finalidad que cumple la exigencia de solvencia en materia de contratación pública, entre otros, en el Acuerdo 6/2025, de 23 de enero, conforme al cual "la acreditación de solvencia para poder optar a la adjudicación de contratos públicos, constituye el*

mecanismo a través del cual el poder adjudicador pretende garantizar, tanto desde el punto de vista financiero y económico como técnico o profesional, que los licitadores están capacitados para ejecutar en forma adecuada el contrato a cuya adjudicación concurren; finalidad que la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 5 marzo 2014 concreta en los siguientes términos: "Dado que los contratos de las administraciones públicas guarda relación con los intereses públicos, el legislador ha establecido una serie de controles previos que tratan de garantizar que los agentes económicos que operan en el sector reúnan las condiciones de solvencia precisas que hagan previsible la normal ejecución de los contratos que celebren con Administración. El contratista debe acreditar, por lo tanto, su solvencia económica y financiera, y además la solvencia técnica o profesional que prevé su capacidad técnica expresada en medios materiales (maquinaria y tecnología) y humanos (titulación académica y profesional de sus cuadros técnicos, promedio de plantilla de personal en los tres años anteriores) y experiencia profesional (trabajos anteriores realizados) en relación con el tipo de contrato cuya adjudicación pretende".

Este Tribunal en diversos Acuerdos – por todos, Acuerdo 86/2020, 29 de septiembre - ha tenido ocasión de señalar que para participar en una licitación las empresas y profesionales interesados deben acreditar que disponen de la suficiente capacidad y solvencia, así como que la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de capacidad y solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. Para la acreditación de este cumplimiento, la entidad adjudicadora también deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación los medios, de entre los recogidos en la norma (artículos 16 y 17 de la LFCP), que mejor sirvan para acreditar la solvencia de los licitadores, pudiendo escoger uno o más de ellos. Estos medios, en el caso de la solvencia técnica deberán tener, además, directa relación con la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de los servicios que se pretenda contratar. Por tanto, corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, correspondiendo también a aquél establecer los valores

mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato. Siendo preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de licitadores posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias.
De este modo, la concreción de los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional es una decisión que corresponde al órgano de contratación, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica; sin que, como expone el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 984/2020, de 11 de septiembre, constituya discriminación la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias a tales efectos establecidas en los pliegos y otros no".

Cabe citar, igualmente, el Acuerdo 80/2025, de 3 de octubre, en el que razonamos que "*la concreción de los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional es una decisión que corresponde al órgano de contratación, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica. Sirva como ejemplo de esta doctrina la Resolución n° 1118/2019, de 7 de octubre de 2019, dictada en el Recurso n° 922/2019: 'Quinto. Vistas las posiciones de las partes, la cuestión controvertida se centra en analizar la conformidad a derecho del requisito de solvencia técnica relativo a las características de las embarcaciones y de la composición de la tripulación. A la capacidad y solvencia del empresario, reguladas en el capítulo II de la LCSP, nos hemos referido en la reciente Resolución n° 252/2019 de 5 de marzo. En ella afirmamos lo siguiente: (...) 'Por tanto, es al órgano de contratación a quién corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación.*

Tercero. La doctrina de este Tribunal viene estableciendo que es necesaria la concurrencia de ambos requisitos (relación con el objeto del contrato y proporcionalidad) a la hora de establecer los requisitos de solvencia. Así, en la resolución n° 148/2016 de 19 de febrero, se estableció que 'la solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo' (...)

En cualquier caso, como venimos manifestando al respecto, tratándose de cuestiones que se refieren a contenidos estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Este Tribunal solo tiene competencia para anular cuestiones ligadas a los requerimientos técnicos definitorias del objeto, solvencia o cualquier otro contenido de la documentación, si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas, no relacionadas con el objeto del contrato, o irrazonables y desproporcionadas, lo que no concurre en el presente caso"».

La aplicación de esta doctrina al supuesto que nos ocupa exige conocer, en primer lugar, el objeto del contrato para determinar, en segundo lugar, si los criterios de solvencia que se establecen en los pliegos cumplen el doble requisito de estar relacionados con el objeto del contrato y de ser proporcionados, de suerte que no se aprecie error patente ni desviación de poder en la exigencia del compromiso o se advierta que dicha exigencia es manifiestamente inidónea, irrazonable o desproporcionada."

Por tanto, se atribuye el órgano de contratación una facultad discrecional en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso, si bien con respeto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, sin olvidarnos que los mismos

deben estar vinculados al objeto del contrato, y además estar incluidos en alguno de los medios de acreditación de la solvencia establecidos en la LFCP."

Constituyendo el objeto de debate la titulación exigida en el pliego para acreditar la solvencia técnica, deben traerse a colación, asimismo, los pronunciamientos de este Tribunal en relación con la reserva o restricción de las licitaciones a determinadas titulaciones oficiales, habiendo señalado, en su Acuerdo 105/2021, de 25 de octubre, que "*conforme a los principios proclamados en el artículo 2 LFCP, ha de partirse del principio general de libre concurrencia que impera en la contratación pública, donde -teniendo en cuenta que garantizar la libertad de concurrencia constituye una de las finalidades a salvaguardar (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de mayo de 1994) -, la licitación de los contratos, en principio, debe estar abierta a todas las empresas que, por razón de su actividad, puedan realizar la prestación que constituya el objeto del mismo. Razones de eficacia, sin embargo, exigen garantizar que las empresas que concurren a una licitación reúnan los requisitos que les permitan ejecutar el contrato, lo que justifica la exigencia de cumplimiento de los requisitos jurídicos que afectan a la personalidad y capacidad de obrar a que se refieren los artículos 12 y ss del mismo cuerpo legal; resultando que dentro de estos requisitos de solvencia técnica se engloba, precisamente, la posibilidad de exigir determinadas titulaciones en los medios personales que deben intervenir en la ejecución del contrato.*
Conviene recordar en este punto, la consolidada jurisprudencia de los Tribunales así como la doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales sobre la limitación de las licitaciones a determinadas titulaciones oficiales. Así, como ha señalado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales trayendo a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras Resoluciones, la 160/2011 de 8 de junio, y la 112/2012, de 16 de mayo "(...) frente al principio de exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el principio de "libertad con idoneidad" (por todas, STS de 21 de octubre de1987 (RJ 1987,8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012 (JUR 2012,81268)), principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de1999), debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título

facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (STS de 10 de julio de 2007 (RJ 2007,6693))".

En este sentido, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2009 se afirma lo siguiente: «(...) Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues (...) la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido».

Es importante destacar que no se trata del reconocimiento de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino de aquéllos que tienen "la capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones", elemento éste que, a falta de previsión normativa, debe ser objeto de un análisis casuístico. Señalando, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2012, que la competencia, en cada caso concreto, debe determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto de que se trate."

Una vez expuesto el marco normativo y doctrinal de aplicación, procede descender al supuesto sometido a nuestra consideración, en el que se cuestiona la titulación de arquitecto, arquitecto técnico o equivalente, exigida en el pliego del contrato del servicio de asesoramiento urbanístico para acreditar la solvencia técnica,

por estimarse discriminatorio y contrario al principio de concurrencia competitiva, debiendo admitirse la de licenciado en derecho.

Debe examinarse, por consiguiente, y conforme a la doctrina anteriormente mencionada, si los criterios de solvencia que el órgano de contratación, en uso de su facultad discrecional, ha establecido en el pliego regulador cumplen el doble requisito de estar relacionados con el objeto del contrato y de ser proporcionados, sin constituir exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias.

Pues bien, conforme a lo señalado en la cláusula 1 de su pliego administrativo, el contrato tiene por objeto el servicio denominado "*Asesoramiento Urbanístico para el Ayuntamiento de Cabanillas*", conforme a las especificaciones que se recogen en el pliego de prescripciones particulares y técnicas.

Este último, en su cláusula 2, detalla el "*Alcance de la prestación*", determinando los trabajos a realizar en cada una de sus áreas, pudiendo citarse, a modo ejemplificativo, los siguientes: en el área de urbanismo, el asesoramiento a la Corporación para la aprobación de planeamiento, gestión urbanística y concesión de licencias, informe, tramitación y seguimiento de expedientes de órdenes de ejecución y de ruina, colaboración en la preparación y actualización permanente de planos y de otra documentación sobre planeamiento, edificios e instalaciones municipales; y, en el área de contratación, colaboración en valoraciones y dirección facultativa de obras, y emisión de informes sobre el estado de las obras anterior a la recepción de las mismas y la firma del acta de recepción, señalando, en su caso, las deficiencias que pudieran observarse.

Tareas que, tal y como afirma el órgano de contratación, se estima que son propias de titulaciones técnicas, tales como la arquitectura superior o técnica, o equivalentes, no apreciándose, por el contrario, la idoneidad de la titulación en derecho para su ejecución, como sostiene el recurrente sin mayor argumentación ni soporte probatorio, siendo así que, como este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones, por todas, Acuerdo 82/2025, de 10 de octubre, en virtud de la doctrina de la carga de la

prueba "*incumbe a la reclamante acreditar la certeza de los hechos de los que se desprende el efecto jurídico que pretende, estándole vedado a este Tribunal sustituir a las partes en tal actuación, completando sus carencias*",

De este modo, la circunstancia de que el reclamante sea licenciado en derecho y afirme poseer experiencia en la dirección y coordinación de grupos multidisciplinares en el ámbito urbanístico no le habilita para la realización de los trabajos técnicos que contempla el pliego, sin perjuicio de que, como sostiene el órgano de contratación, pueda dirigir y coordinar el equipo de trabajo al que alude la cláusula 3 del pliego técnico, lo cual es bien distinto, pues en dicha cláusula ya se advierte que "*El equipo de trabajo propuesto deberá aportar personal cualificado, con conocimientos específicos en los aspectos objeto de la prestación*".

Así las cosas, las titulaciones técnicas que el pliego exige para la acreditación de la solvencia técnica resultan acordes y proporcionadas a las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, como garantía de aptitud para su correcta ejecución, no pudiéndose concluir, por ello, que se trate de criterios discriminatorios o contrarios al principio de concurrencia competitiva, procediendo la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don A. B. G. frente al pliego regulador del contrato de "*Servicio del asesoramiento urbanístico Cabanillas*", licitado por dicho Ayuntamiento.

2º. Notificar este acuerdo a don A. B. G., al Ayuntamiento de Cabanillas, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 6 de mayo de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. LA VOCAL, Natividad Goñi Urriza. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire.